

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Ejecutivo alimentos
Radicado: No. 1996 - 01121 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio primero de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda **ejecutiva de alimentos** instaurada por la señora **LUZ DARLYZ MUÑOZ** contra **EDGAR AUGUSTO TORRES VARGAS**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone:

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones; esto es, especificar las cuotas dejadas de cancelar año a año y mes a mes; teniendo en cuenta la sentencia donde se fijaron alimentos.
2. Se debe allegar el título ejecutivo (Art. 422 C.G.P.), esto es, copia de la sentencia donde se fijaron los alimentos. En virtud a que acredita que como lo anuncia presentó petición para obtener la providencia en la que se fijan alimentos,
3. **ADVERTIR**, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RECONOCER y TENER al Dr. **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 91.538.246 y T.P. No. 204.826 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ